

# **UN PROCESO PENAL POR BESTIALISMO EN EL SIGLO XVII: EL CASO DEL CIUDADANO FRANCÉS JUAN DE LA LISET EN LA VILLA DE YUNQUERA DE HENARES (GUADALAJARA)**

**José María Abad Liceras**  
(Profesor de Derecho Administrativo UEM-CEES)

**Juan Manuel García Rubio**  
(Licenciado en Geografía e Historia)

**Sumario:** I.-Visión general de la España del siglo XVII. 1.- La conducta sexual de la sociedad: Las prostitutas. 2.- El amor en general. II.- El delito de bestialismo en la legislación histórica española. III.- El proceso penal por bestialismo contra Juan de la Liset en Yunquera de Henares en el siglo XVII. 1.- Inicio del proceso. 2- Información sumarial. 3.- Confesión del imputado. 4.- Nuevas diligencias probatorias. 5.- Sentencia. 6.- Ejecución de la sentencia. 7.- Tasación de costas. IV.- Anexo legislativo.

## **I.-VISION GENERAL DE LA ESPAÑA DEL SIGLO XVII.**

El poder del Estado, ejercido por el rey, pero también y en escala descendente, por sus oficiales, se concibe como un poder de naturaleza jurídico-pública. Lo público y lo privado se mezclan; es una realidad institucionalizada en la que mecanismos de carácter estrictamente feudal, lejos de haber sido destruidos por el Estado, fueron sobre todo en el siglo XVII potenciados por éste, entre otras razones por la penuria de su hacienda.

La aparición de una monarquía única y en torno a ella de un Estado español no destruyó a los reinos; se era súbdito de un mismo rey, pero se era natural de tal o cual reino y cada uno de éstos conservaba su Constitución política propia, su propio Derecho, sus propias instituciones políticas y financieras, administrativas y judiciales.

Se suele denominar a ésta época con la expresión “Estado Moderno”; comprendiendo la edad moderna desde las décadas finales del siglo XV hasta la Revolución Francesa.

El monarca de los siglos XVI y XVII quiso ser absoluto y lo consiguió en parte. Por debajo subsistía una sociedad dividida en estamentos; una sociedad señorial porque la riqueza, el poder efectivo y la primacía social de la nobleza y el clero se basaba en las instituciones señoriales, perpetuadas y reproducidas por medio de mecanismos jurídicos (mayorazgo y amortización).

El alcance y el impacto del absolutismo español entre las otras monarquías occidentales de ésta época fue, en sentido estricto, “desmesurado”. La monarquía española debió su preeminencia a la combinación de dos causas:

a) Su casa real se benefició, más que ninguna otra, de los pactos de la política matrimonial dinástica.

b) La conquista colonial del Nuevo Mundo le suministró una superabundancia de metales preciosos que puso en sus manos un tesoro fuera del alcance de cualquiera.

El poderío español ahogó la vitalidad urbana de la Italia del norte y aplastó las florecientes ciudades de la mitad de los Países Bajos. Las flotas españolas cruzaban el Atlántico o patrullaban por el Mediterráneo, y los ejércitos españoles cubrían la mayor parte de Europa Occidental.

El legado, al comenzar el siglo XVII era sombrío. Castilla tenía su capital fija en Madrid, lo que facilitaba el gobierno central. Las reformas absolutistas se forzaron en los Países Bajos donde condujeron al desastre. En Italia tuvieron un éxito de modestas dimensiones. La situación económica se fue deteriorando a pesar de que los envíos de plata llegaron a sus niveles más altos.

La subida al trono de Felipe III fue seguida de la paz con Inglaterra (1607), bancarrota (1607) y una tregua con Holanda (1609).

El acceso de Felipe IV al trono y del autoritario Conde-Duque de Olivares, coincidieron con una sublevación en las tierras de Bohemia. En el transcurso de la guerra de los 30 años, las tropas de Felipe IV alcanzaron éxitos tempranos en el norte solo para experimentar fracasos en el sur. La entrada de Francia en las hostilidades inclinó la balanza militar contra España. La nueva naturaleza y el peso del absolutismo francés fueron los que habrían de provocar la caída del poderío imperial español en Europa.

Los costes totales de la guerra provocaron tributos sobre el consumo, imposición de contribuciones al clero, embargo de los transportes de metales preciosos privados, ventas ilimitadas de honores y jurisdicciones señoriales a la nobleza ...

### **1.- La conducta sexual de la sociedad: Las prostitutas.**

Durante el siglo XVII el vicio generalizado del juego iba de la mano del auge de la prostitución. En la mancebía de Sevilla, en la Olivera de Valencia, en el Potro de Córdoba, en el Corriolo de Valladolid, en el Barranco de Lavapiés, alternaban garitos con casas llanas y con casas de gula o bodegones.

La prostitución fue muy nutrida y pecaminosa en aquella sociedad sensual e hipócrita de las ciudades españolas. Y de nada sirvieron las vigilancias y restricciones de la prostitución que se iban repitiendo, con convicción escasa, durante el siglo. Al parecer había en Madrid unas tres mil mujeres públicas controladas que oficialmente se dividían en mancebas (que eran las que compartían la vida maritalmente con un hombre), cortesanas

(asalariadas de una cierta categoría), y rameras, cantoneras o busconas (que esperaban en casas, calles, esquinas o cantones).

Con las mancebas había quienes sostenían un largo concubinato, pero tras se alquilaban por meses y se las llamaban “amesadas”. Luego venía la cortesana, que finjía pretensiones de un cierto disimulo y a las que llamaban también, por sus aspiraciones un tanto pudorosas y a menudo por sus ínfulas aristocráticas, “tusionas o damas del tusón”. Luego estaban las rameras o marcas que podían ser de una cierta categoría, como las marcas godeñas, demas de achaque, damas de manto, damas de manejo y guisa. Luego estaban las rameras simplemente, así llamadas porque se anunciaban como las tabernas, con un ramo en sus casa “a la malicia”.

También estaban las busconas, que vivían fuera de la casa llana y éstas podían ser cantoneras, o sea, que acechaban a los paseantes en los cantones o esquinas, mozas del partido, niñas del agarro, etc... Y, finalmente, en las ínfimas mancebías se contaban las izas, las rabizas, las colipoterras, las hurgamonderas, las golfas, las mulas de alquiler, y las engüeradas.

El mundo del burdel y el del juego, y aún, el del crimen, se confundían. Ello se advierte en toda la obra satírica de Quevedo. Curiosa es la costumbre de que una ramera podía librar a un condenado a muerte si, cuando le llevaban al suplicio, se ofrecía a casarse con él.

El francés Antón de Brunel, que recorrió toda España y paró bastante tiempo en Madrid, escribe refiriéndose a ésta ciudad: *“Hay aquí cuatro fiestas o procesiones fuera de la ciudad que son otras tantas exhibiciones de prostitutas. Entonces es menester que todos los galanes se hagan presentes y si se olvidan de ello todo lo pierden y no son hombres de honor. No hay ciudad en el mundo donde se vean más meretrices a cualquier hora del día. Las calles y paseos están llenas. Van con velos negros y los repliegan sobre el rostro dejándose un ojo al descubierto. Hablan con atrivimiento a la gente, mostrándose tan impúdicas como disolutas”*.

## **2.- El amor en general.**

Dice Ludwig Pfandl: *“España ha sido siempre un país de contrastes, sobre luz y realismo. Si por una parte la religiosidad se manifestaba con ímpetu y una vehemencia cordial y sin precedentes, por otra la moralidad pública era el reflejo de la apasionada e innata predisposición, de la facilidad para dar oídos a la voz de la sangre impetuosa...”*.

En la poesía, en el teatro, en las novelas cortesananas y amatorias y, finalmente en la poesía satírica, alternaban las ideas y sentimientos más contrapuestos. En la pluma del hombre alternan y se corresponden la adoración hacía la mujer y la más feroz misoginia.

La mujer en el Madrid de los Austrias había recibido una educación deficiente y estaba sometida a unas circunstancias jurídicas bastante duras; por un lado, la potestad paterna, o sea, el derecho para casar a los hijos sin su consentimiento, y por otro, la desigualdad de la mujer en el matrimonio, donde la autoridad del marido estaba apoyada

por grandes facilidades jurídicas, incluso el asesinato por infidelidad. Si el siglo XVII es el siglo del honor también lo es del libertinaje. Los hombres tienen mancebas, bastardos, son clientes de burdeles, enferman de males secretos. Y si hay mujeres adúlteras y sacrificadas también existen maridos consentidos, incluso explotadores de los amantes de sus mujeres.

Existe la historia del “tabernero de Sevilla”, llamado Silvestre de Angulo, que no cejó hasta llevar al cadalso a su esposa culpable y a su amante, a pesar de los ruegos de varios religiosos. Y acabada su hazaña se quitó el sombrero y lo lanzó al pueblo gritando: “¡Cuernos fuera!”. O Cosme, catalán y de oficio sastre, que sorprendió a su mujer en flagrante adulterio con un oficial suyo, y probada su culpabilidad se empeñó en que fueran ejecutados. Ya al pie de la horca, los frailes de San Francisco cercaron al marido, hicieron correr la noticia de que había concedido su perdón, con lo que los adúlteros pudieron escapar, aunque el agraviado, hecho un basilisco, vociferaba y hacía señas de que los ahorcaran.

El excepticismo de la segunda mitad del siglo XVII se impondrá y las venganzas de honra serían menos y muchos maridos se conformarían con su desgracia y algunos explotarían su indignidad siguiendo la filosofía como la de aquél Fernando de Guzmán, de quien dice D. Juan de Arquijo: *“Los cuernos son como los dientes que al principio, duelen pero después se come con ellos”*.

Francisco de Quevedo llamó al siglo XVII “el siglo del cuerno”. Cornudos, venados, cabrones, mansos, sufridos, pacientes, cornicontanos, cornifactores y cornimercaderes son algunos de los tipos que aparecen en la literatura satírica y en la picaresca de aquél siglo. E incluso existe una novela de Alonso Jerónimo de Salas Barbadillo, “el sagaz Estecio, marido examinado”, que es el testimonio mejor elaborado, esmerado y cínico sobre este tema: *“Dos modos hay de maridos corteses y blandos, uno que de socarrones y demasiadamente letrados en toda bellaquería dan lugar y abren paso, como si no lo hicieran en las liviandades y deshonestas licencias que se toman sus mujeres. Estos tales son muy costosas porque quieren a cuenta de su paciencia y en premio de su cortedad de vista, comer el mejor bocado de la plaza, vestir la mejor seda, pasearse en el coche y en el caballo de quien les hace la copla, tener de ordinario doscientos escudos sobrados, ya para darlos a otra señora de la talla de tantas virtudes como su esposa, ya para tentar su fortuna en el naipe y ver si este juego les dice tan bien como el otro. Y el día que esto falta, no todo, sino una pequeña parte de ello, granizan sobre el rostro de su mujer y suelen sin tener necesidad que le obligue a ello, hacerse sacamuelas y desarmalla las encías; este perverso género de compañeros de cama y mesa... Hay otros que naturalmente son tan inocentes y corderos que todo cuanto ven en su casa juzgan piadosamente, pero éstos son tan raros que en cada mano se hallan dos hombres”*.

Juan de Tasis, Conde de Villamediana, experto en fabricar cornudos, dedicó contra ellos sus más feroces versos. Caso famoso de cornudo inmortalizado es el de Pablo Vergel, cuya mujer, doña Magdalena de Gamboa, parece ser que era bastante corrida y libidinosa. Pedro Vergel, famoso matador de toros, era hombre gallardo, de buen gusto, espíritu elevado y con una gran destreza para las armas. No le perdonó Villamediana todas estas gentilezas y le atacó certeramente en epigramas como éste, que dirigiéndose a San Isidro dice:

*Isidro, si a nuestra tierra  
bueyes venís a buscar,  
estos tres podeís llevar:  
Medina, Vergel y Siena”.*

O ésta acertada cuarteta:

*“Galán va Pedro Vergel  
con cintillo de diamantes,  
diamantes que fueron antes  
de amantes de su mujer”.*

## **II.- EL DELITO DE BESTIALISMO EN LA LEGISLACION HISTORICA ESPAÑOLA.**

La legislación histórica española era sumamente explícita de la represión penal que había de atribuirse a las conductas consideradas como bestialismo o delitos contra naturam, es decir, a las relaciones de carácter sexual mantenidas por una persona con cualquier clase de animal.

En este sentido basta con recordar las prevenciones que en las Siete Partidas del Rey Alfonso X se contenían en el Proemio del Título XXI de la Partida Séptima, en donde se castigaba con la pena de muerte a los que hacían o consentían “pecado de luxuria contra natura”, salvo que hubiese intervenido la fuerza o alguno de los implicados fuese menor de 14 años.

Igualmente, la Nueva Recopilación en el Libro VIII, 21,2, recogía la normativa hasta entonces existente sobre el tema representada, fundamentalmente, tanto por la Pragmática dada por los Reyes Católicos en la ciudad de Medina del Campo, el día 22 de julio de 1497, contra el pecado nefando (donde se castiga el hecho con la muerte en la hoguera); como por la Pragmática promulgada por el Rey Felipe II en 1592, en donde se ofrecen facilidades procesales a la hora de perseguir y juzgar el delito (consistentes en considerar como una prueba privilegiada de su comisión el testimonio en ese sentido de tres testigos singulares, mayores de toda excepción).

Posteriormente, la Novísima Recopilación recopilaría el material legislativo expuesto en el Libro XII, Título XXX, Leyes I, II y III, recordando la vigencia de las Pragmáticas reales de los Reyes Católicos y de Felipe II, así como la decisión de Felipe V de 27 de octubre de 1704 de atribuir a la Sala de Alcaldes el conocimiento de aquellos delitos de bestialismo cometido por militares, (suprimiendo en ese sentido el Fuero privilegiado que aquellos gozaban).

Con independencia de la regulación legislativa de la época, la justificación filosófica, ética y moral de la represión penal de las conductas nefandas o contra naturam son puestas de relieve por la doctrina jurídica actual.

Desde un punto de vista histórico, VEGA señala que a partir del siglo XIII se había acentuado el rechazo a los denominados pecados “contra natura”, a los que se castigaba con la pena de muerte, argumentando que su presencia implicaba un peligro latente para sociedad y podría ser considerado el culpable de pestes, plagas y otras maldiciones divinas. Posteriormente, en el siglo XV, el bestialismo se convirtió en uno de los más graves crímenes, merecedor de una de las sanciones más graves: la hoguera.

No obstante, en el siglo XVIII parece aminorarse la gravedad de su punición, sobre todo en el Nuevo Mundo, en donde se condena a los autores de esos delitos con penas de prisión, trabajos forzados y el destierro, lo cual parece manifestar una transformación de la mentalidad social en donde la bestialidad se constituye en una forma de alterar el mundo que ha sido creado en forma ordenada y diferenciada.<sup>1</sup>

Desde una perspectiva teológica, FLANDRIN afirma que en la moral cristiana se da a la bestialidad un concepto de acto o pecado contra natura, dada la visión funcional de la sexualidad humana en tanto que consideraba que esta se encontraba ordenada y orientada única y exclusivamente a la procreación de la especie.

Un acto sexual no natural era aquél que no culminaba con la inseminación de la mujer.<sup>2</sup>

En opinión de BARTOLOME CLAVERO, la punición del bestialismo respondía a la protección del supremo valor de la procreación, considerándose acto no natural todo aquél que, utilizando sus medios, no se encontrase singularmente dirigido al mencionado objetivo.<sup>3</sup>

El malogrado TOMAS Y VALIENTE señalaba que el más grave de los pecados en el mundo de la lujuria era el pecado contra naturam, ya que se ofendía a Dios al perturbar el orden natural.

El mismo autor define el pecado contra naturam como “cualquier acto sexual del que no pueda derivarse la procreación, lo que implica alterar la economía de la creación e impide la posibilidad de esa colaboración del hombre con Dios”.<sup>4</sup>

En resumen, dentro de la lógica del orden sexual de la época el bestialismo genera confusión de géneros, siendo una realidad que borra las fronteras de distinción entre las diversas especies de la creación, pues el hombre al unirse con la bestia demuestra su no conformidad con la clase a la que pertenece. Así, al no ocupar el lugar que le corresponde, al no unirse con los de su misma especie, atenta contra la santidad (que significa unidad, integridad, y perfección del individuo y de la especie) y, en último caso, contra la propia obra de Dios, contra su palabra creadora y diferenciadora.

Sentadas brevemente estas premisas, no es de extrañar el curso de los acontecimientos y la solución final que se adoptó en el proceso penal por delito de bestialismo seguido en 1662 en la localidad de Yunquera de Henares (Guadalajara) contra el ciudadano de origen francés, Juan de la Liset.

### **III.- EL PROCESO PENAL POR BESTIALISMO CONTRA JUAN DE LA LISET EN YUNQUERA DE HENARES EN EL SIGLO XVII.**

#### **1.- Inicio del proceso.**

Los procedimientos penales se iniciaban por el Alcalde ordinario de las villas o pequeñas localidades tras tener noticia de la comisión de un hecho aparentemente delictivo, fórmula que suele denominarse en términos forenses como iniciación de oficio.

Junto a esta modalidad también eran frecuentes en aquella época la iniciación de procesos a través de la denuncia o querrela que formulaban particulares, víctimas de los presuntos delitos cometidos.<sup>5</sup>

En el supuesto que analizamos el procedimiento punitivo se inició de oficio, en virtud de un auto judicial, (denominado como “caveza del proceso”), dictado el miércoles, día 9 de agosto de 1662, por el Alcalde de la localidad de Yunquera de Henares, D. Francisco del Orno, en presencia del escribano de la villa, D. Alfonso de Montoya.

El texto de la resolución judicial es sumamente escueto, limitándose a señalar los hechos que motivaron el inicio de las actuaciones:

*“En la villa de Yunq. a nueve dias del mes de agosto de mill y seis°. y sesenta y dos años, ante mi el escribano de S.M., su merced el señor Francisco del Orno, alcalde ordinario de esta villa dijo que se le a dado noticia que oy dia de la fecha acosa del mediodia en un Meson que esta en la calle Real dode bive Fernando Gil mesonero, un hombre con poco temor de Dios y de la Justicia a cometido el pecado nefando abominable con una borrica del dicho mesonero y para castigar dicho delito y que sirva de ejemplar castigo mando sea aga ynformacion al thenor desta causa de processo y asi lo proveyo y mando su merced, doy fe”.*<sup>6</sup>

La competencia judicial en las pequeñas localidades, villas, lugares y núcleos de población reducidos se atribuía al Alcalde, figura que dirigía el buen gobierno municipal en sus diversos aspectos entre los que cobraba una singular importancia la administración de justicia.

No obstante, esa atribución de funciones a los Alcaldes ordinarios constituía un serio riesgo atendiendo, como señala DE LAS HERAS SANTOS, a los escasos cuando no nulos conocimientos técnico-jurídicos que poseían. En realidad, únicamente se les exigía que fuesen personas honradas y hábiles, es decir, que supieran escribir, siendo cargos de

naturaleza electiva en cuya designación participaban todos los habitantes del concejo o sus autoridades.<sup>7</sup>

## 2- Información sumarial.

Una vez iniciado un proceso judicial en aquella época, ya fuese de oficio por la propia autoridad, o en virtud de denuncia o querrela presentada por un particular, se procedía a verificar la realidad del hecho a enjuiciar, a través del examen de testigos.<sup>8</sup>

Esta fase procedimental también se produce en el caso que analizamos. Así, inmediatamente después de iniciadas formalmente las actuaciones, el Alcalde comenzó a recibir el testimonio de diversas personas en su calidad de testigos.

Comenzó la serie Pedro Rello, labrador de profesión, quien encontrándose descansando en su casa y a requerimientos de su esposa, se acercó a la ventana de su cocina y desde allí *“bio que un hombre forastero de mediana estatura, con una camisa de paño pardo y unos calconcillos blancos y unas calcas y alpargatas tenia acto carnal con la borrica del dicho mesonero, sacando su miembro y entrandolo por la natura de la borrica tomando la susodicha de la cola con la otra mano y aunque la dicha borrica uia no por eso dejo de tener efecto el abobinable y nefando (...)*”.<sup>9</sup>

Después de este testimonio, compareció María de Ziruelas, esposa del anterior testigo, quien manifestó que estando en la cocina de su casa, alrededor de las 12 horas del mediodía, contempló como un hombre forastero *“cometia el pecado nefando de bestialidad con la borrica del dicho Fernando Gil mesonero teniendo a la dicha borrica dela cola con la una mano y con la otra secaba y saco su miembro y le metio en la natura dela dicha borrica teniendo acto carnal con ella y esto lo hizo tres beces (...)*”.<sup>10</sup>

Ante semejantes testimonios y, dado que se desconocía la identidad del presunto responsable del ilícito penal, el Alcalde decidió confirmar la información suministrada, para lo que dictó un “auto de carreo”, ordenando a los testigos y a otras personas que le acompañasen al mesón donde sucedieron los hechos, al objeto de completar el sumario.

Ya en el mesón, el Alcalde, acompañado del escribano y de Pedro de Marcos, alguacil mayor de la villa, ordenó a los testigos, el labrador Pedro Rello y su esposa, María de Ziruelas, a que reconociesen al autor de los hechos, lo que realizaron tras prestar juramento, señalando con la mano al hombre en cuestión.

Este reconocimiento en los autos del proceso recibió la denominación de careo concepto de distinto alcance procesal en la actualidad.

Tras la identificación del autor de los hechos, el Alcalde dictó un Auto de prisión contra el mismo, siendo conducido a la cárcel pública de la villa en donde fue reducido con



prisiones, expresión con la que en aquella época se hacía referencia a la inmovilización de un sujeto mediante mecanismos fijos al suelo o a la pared.<sup>11</sup>

Esta actuación, consistente en el encarcelamiento del imputado desde el comienzo de las actuaciones constituye una característica esencial de los procesos penales de la época,

Así, las situaciones personales de los acusados en el proceso podían ser de dos tipos: o bien se encontraban a disposición permanente del juez de la causa; o, por el contrario, se hallaban en paradero desconocido.

En el primer caso, la presencia del reo ante el instructor del proceso se solía asegurar mediante el mecanismo de la prisión provisional, medida que se incluía con mucha frecuencia en el Auto inicial de la causa en donde junto a la orden de ingreso en la cárcel real se mandaba embargar los bienes del delincuente.

ALONSO ROMERO señala que el reo era encarcelado desconociendo los cargos que se le achacaban y permanecía ajeno a todo el proceso hasta que el juez de la causa le tomaba confesión. Luego, desde la cárcel, ayudado en su caso de un procurador y de un abogado hacía oír su voz en su defensa mediante los escritos que su parte presentara.<sup>12</sup>

Este testimonio es un ejemplo más que acreditan la situación carcelaria de la época, con carácter general para todo tipo de situaciones y jurisdicciones, que para BERMEJO CABRERO responde a la idea de que la prisión “no será a veces simple lugar de custodia, aunque teóricamente un tanto camuflada, sino que respondía a una finalidad aflictiva, como si se tratase de una pena en sí misma”.<sup>13</sup>

Es curioso señalar que todas estas actuaciones tuvieron lugar en la misma fecha en que se inició el proceso, es decir, a lo largo del día 9 de agosto de 1662.

### **3.- Confesión del imputado.**

La celeridad de la actuación judicial prosiguió con la confesión del detenido. Con ese efecto le fueron formuladas varias preguntas.

Del contenido de las respuestas se desprendió que el sujeto se llamaba Juan de la Liset, era de origen francés, de 28 años de edad y que cuatro meses atrás se había desplazado hasta España para ejercer su oficio de cardador, habiendo estado en diversas localidades y, finalmente en Madrid, al servicio de diversas personas.

Tras identificarle, se le interrogó sobre si había cometido “*pecado abobinable cuatro o cinco beces con una borrica*”, a lo que el inculpado respondió negando la acusación.

Es de destacar en la declaración la no coincidencia de lo declarado por la testigo María de Ziruelas con lo preguntado por el Alcalde, respecto al número de ocasiones en que el hecho ilícito fue cometido.

#### 4.- Nuevas diligencias probatorias.

Las pesquisas realizadas por el Alcalde prosiguieron con la toma de declaración de otro hombre, forastero en la localidad, y también alojado en el mesón.

Dicho sujeto resultó ser un joven llamado Pedro Jiménez de Morales, vecino de la localidad alcarreña de Molina de Aragón, mercader de profesión, y a cuyo servicio trabajaba el acusado en el delito.

Preguntado sobre si conocía los hechos imputados a su criado, respondió de una forma que no le comprometiese ni a él ni al imputado, remitiéndose a las afirmaciones que hicieron terceras personas, al limitarse contestar que “*estando descansando oyo un alboroto sobre que decian algunas personas que el dicho su criado avia cometido dicho delito que se le pregunta (...)*”.<sup>14</sup>

Dada la gravedad de los hechos enjuiciados y la escasísima, cuando no nula preparación jurídica de los Alcaldes de las villas y localidades de la época, era frecuente recurrir al asesoramiento de Abogados de la comarca o de ciudades próximas.

El proceso que analizamos no fue ajeno a esta costumbre y por esas razones se dictó un Auto en el que, con la finalidad de proceder a la obtención de una mejor justicia, se remitieron las actuaciones hasta entonces practicadas a D. Julián Sánchez Escudero, Abogado de los Reales Consejos y vecino de la ciudad de Guadalajara.

La carencia de una justicia gratuita en la época histórica que analizamos explica por qué el día 10 de agosto de 1662 se dictó un Auto en el que se ordenaba a Pedro Jiménez de Morales entregase una cantidad de dinero con la que asegurar el sustento de su criado, preso por la causa, y sufragar los gastos del proceso, so pena de no poder continuar su viaje y ser embargados los bienes que portaba.

Esa actuación no respondía sino al deseo de perpetuar lo que ALONSO ROMERO califica como el de una “autofinanciación” de la justicia de la época.<sup>15</sup>

Ante semejantes argumentos el joven depositó en manos de la justicia municipal la cantidad de 38 reales que portaba y, aunque no se menciona en la causa, imaginamos que partiría raudo de la localidad para evitar posibles complicaciones en el tema.

Asegurada la persona del acusado mediante su ingreso en prisión, el animal objeto de la acción delictiva no permaneció ajeno a la acción de la justicia, dictándose con ese efecto una resolución en la que se ordenaba depositar la pollina en poder de Alonso Docareno, mesonero también en la villa de Yunquera.

El mismo día 10 de agosto de 1662 se dictó un nuevo Auto en el que se determinó, por una parte, examinar más testigos de los que se hallaron en el mesón; y, por otra parte, dar traslado de las actuaciones al Fiscal de la villa para que presentase la correspondiente acusación, sin perjuicio de su notificación al reo para que adoptase las medidas que estimase oportuno.

Este Auto también contenía una previsión residual, aunque no de escasa importancia, como era la cautela de mandar requisitorias a Molina de Aragón y otras villas cercanas con la finalidad de descubrir y en su caso embargar, bienes tanto de titularidad del acusado como de propiedad de su amo.

Las nuevas declaraciones testificales se iniciaron con el mesonero Fernando Gil, quien se limitó a señalar que ignoraba si se había cometido el delito y las circunstancias concurrentes en el mismo, aprovechando el dar de comer y abreviar a la pollina.

Tan sólo declara que lo que vio es entrar en el mesón al Alcalde, alguacil y al matrimonio acusador.

Idéntico testimonio ofreció a continuación la esposa del mesonero.

Prosiguieron los nuevos testimonios con la declaración efectuada por D. Miguel Zanero del Moral, escribano público de la villa y familiar del Santo Oficio, quien tan sólo expuso que el día 9 de agosto de 1662 “*estando este testigo a la bocacalle de la encrucijada dela calle Real desta villa y frontero del meson su merced el dicho Alcalde y el presente escibano y Pedro de Marzosa alguacil mayor desta villa (...)*” entraron en el mesón a comprobar la veracidad de los hechos expuestos, acompañados de los denunciantes, concluyendo que se reconoció al acusado, habiéndole causado los hechos “*grande escandalo y orror*”..<sup>16</sup>

Después declaró Francisco Blanco, criado del denunciante Pedro Rello, quien señaló que estando en la casa de sus amos vió como la esposa de su señor estaba mirando desde la ventana de la cocina y alertaba a su marido (que estaba acostado), a que se incorporase y “*beria a un hombres forastero que se lo acia a una borrica cometiendo el pecado nefando*”, y tras observarlo decidieron comunicar inmediatamente los hechos a la justicia.<sup>17</sup>

En la misma jornada del 10 de agosto, se procedió a una segunda toma de confesión del acusado, Juan de la Liset, quien tras volver a identificarse, señaló que se limitó a dar de comer a la mula de su amo, ignorando si en el establo había una pollina y, en consecuencia, negando haber cometido el delito.

Esa postura la mantuvo hasta el final de la declaración, pese haber sido advertido de que en caso de que se negase a confesión sería sometido a tormento (situación bastante infrecuente, en nuestra opinión, pese a opiniones en contra de autores como TOMAS Y VALIENTE).<sup>18</sup>

Practicada esta diligencia se ordenó su remisión a Juan de Marcos, teniente de alguacil, quien fue designado como Fiscal de la causa al carecer la villa de una persona que ocupase ese cargo.

Con esa idea se procedió a su notificación al referido personaje, quien aceptó el nombramiento y procedió a presentar un escrito de acusación.

Este hecho derivaba de que el procedimiento penal estaba sometido al principio acusatorio según el cual, alguien distinto al juez que estaba conociendo del asunto debía formular en legal forma la acusación contra el autor de un delito, ya que sin aquella no se podía condenar al culpable.

La acusación, que formalmente revestía un carácter solemne a través de la figura de la querrela, podía ejercitarse por dos tipos distintos de sujetos: por un lado, por los propios ofendidos o sus familiares; y, por otro lado, por el Fiscal.<sup>19</sup>

En este caso el mencionado escrito de acusación se limita a recoger una serie de opiniones de carácter moral y fórmulas genéricas de contenido procesal, recogiendo la misma redacción de hechos acusatorios que los contenidos hasta entonces en el proceso.

Las reflexiones morales y descriptoras de los hechos se inician con la afirmación de que el acusado “*con poco temor de Dios y contraviniendo a todo Derecho (...) llevado de la sensualidad entro en la cavalleriza de dicho meson donde abia una pollina del dicho mesonero y con ella cometio el pecado de bestialidad reiterando barias veces como consta de la sumaria ynformacion (...) en lo que a cometido innomino y abobinable delito digno de exemplar castigo (...)*”.<sup>20</sup>

El escrito finaliza pidiendo se aplique tormento al reo y se le condene según Derecho, fórmula que equivalía a una petición de condena de muerte según las previsiones de la legislación de la época en el sentido ya expuesto al comienzo de este trabajo.

En el mismo día en que se presentó el escrito de acusación se procedió a dar traslado del mismo tanto al acusado, como al Abogado, D. Julián Sánchez Escudero, a fin de que prestara de nuevo su asesoramiento en la causa.

Notificado el escrito acusatorio el proceso continuó con el denominado “Auto de Prueba”, en donde el Alcalde recibió el pleito a prueba,<sup>21</sup> ofreciendo al acusado la posibilidad de que otorgase un poder nombrando a una persona de la villa para que le representase, al carecer la localidad de un procurado con esa finalidad.<sup>22</sup>

Abierto el periodo de prueba, el día 14 de agosto de 1662 comparecieron los denunciante Pedro Rello y su esposa María de Ziruelas, su criado, el escribano público D. Miguel Zanero del Moral y demás testigos de la causa, a quienes “*se recibe juramento por Dios Nuestro Señor y a una señal de cruz en forma de Derecho y aviendole leído de verbo ad verbum se ratifican y afirman (...)*” la veracidad de los hechos enjuiciados.<sup>23</sup>

Con posterioridad, el día 17 de agosto se dicta un nuevo Auto decretado la terminación del periodo de prueba, elevando todo lo actuado al Abogado de los Reales Consejos, D. Julián Sánchez Escudero, lo que a su vez fue notificado al reo, quien en todo

momento no presentó ninguna prueba ni testimonio en su descargo, ni persona que contestase en su nombre al escrito de acusación a través del entonces denominado como “escrito de defensa”.

## 5.- Sentencia.

Practicadas todas estas actuaciones la sumariedad del proceso culminó con la pronunciación de la correspondiente sentencia, cuya importancia nos invita a reproducirla íntegramente:

*“En el pleito y causa que ante mi a pendido y pende de oficio de Justicia y por acusacion de Juan de Marcos fiscal contra Juan de la Liset de nacion frances presso en la carcel publica desta villa sobre aver cometido el pecado nefando contra naturam con una pollina, Visto la causa:*

*Fallo atento los autos y meritos deel processo a que me refiero que por la culpa que de ellos resulta contra el dicho Juan de la Liset le debo condenar y le condeno a que sea sacado publicamente por las calles publicandose su delito y llebado al campo adonde se le de garrote y aogue y se ponga prebencion de leña y fuego adonde sea quemado y mas le condeno en perdimiento de todos sus bienes aplicados para la camara y quien en su nombre los aia de aver y antes de la execucion desta sentencia se le de ministro con quien se confiese y prepare para morir y el tiempo que pareciere bastante para ello = Otrosi por quanto conforme a derecho y leyes destos reynos y sagrada escritura en tan abobinable delito tambien se an de castigar los inocentes y brutos incapaces de cometer culpa para quitar la memoria de que se cometio tan nefando crimen y que no se puedan acordar de que se cometio sin que justamente se aquerden del castigo mandaba y mando que publicamente se saque la pollina con quien cometio el dicho delito y sea muerta en el mismo puesto o cerca del dandole con un maço de yerro en la cabeça y sea quemada y por esta su sentencia definitiva asi lo mando con aquerdo de su asesor que aqui firmo= “.*<sup>24</sup>

La sentencia, dictada el día 18 de agosto de 1662, fue pronunciada en público ante el escribano y dos testigos, siendo notificada al reo “*en altas boces quien la apela sin decir para adonde y que nombraba por defensor de su causa a Alberto Pez, vecino de la villa (...)*”.<sup>25</sup>

El Alcalde, viendo la respuesta y la reacción ofrecida por el reo, ignoró la apelación formulada ordenando que se ejecutase la sentencia, pese a contar incluso con una carta de su asesor, el Abogado D. Julián Sánchez Escudero, quien dada la gravedad de la posible condena a imponer le recomendó antes de dictar sentencia y mediante una carta “*que consultase con D. Pedro Perez o con D. Miguel Moel u otro de los abogados de credito que aunque no quedo con escrupulo alguno tampoco querria que ubiere raçon para v.m. lo tubiere y cosa de tan alta importancia antes se va a ganar que a perder y importando solo 30 reales mas (...)*”.<sup>26</sup>

La aparente prudencia manifestada por el Abogado fue ignorada por el Alcalde quien, lejos de aceptar el consejo dictó la sentencia reproducida y se apresuró a cumplirla demostrando un singular celo profesional a la hora de buscar recursos y autorización para reunir de los vecinos leña con la que quemar los cadáveres del reo y de la pollina,<sup>27</sup> según la costumbre en la villa para esos supuestos.<sup>28</sup>

Con esa intención, el día 20 de agosto de 1662, el propio Alcalde compareció ante D. Luis de Mendoza, señor de la villa de Yunquera de Henares, a quien solicitó autorización para obtener de los tributos locales de la época el dinero necesario con que pagar la leña (en caso de ser insuficiente la aportada por los vecinos) y demás gastos del suplicio, sin mencionarse en los autos judiciales ninguna alusión a la apelación interpuesta por el condenado, (apelación que podía presentarse tanto ante el señor, titular del señorío al que perteneciese la villa; como ante la Real Chancillería).<sup>29</sup>

En la misma jornada y, para evitar una posible fuga del condenado, el Alcalde nombró a dos vecinos de la localidad como guardas de la cárcel pública ordenándoles que no permitiesen la entrada o salida de nadie en ella, salvo los sacerdotes o religiosos que fuesen a auxiliar espiritualmente al infortunado reo.

La culminación de este trágico proceso tuvo lugar al día siguiente, 21 de agosto de 1662, en que un nuevo Auto dirigido al alguacil mayor de la villa, Pedro de Marcos, ordenó se ejecutase la sentencia.

## **6.- Ejecución de la sentencia.**

El relato y descripción promenorizada de los hechos que sucedieron a continuación aparecen friamente redactados en un documento, denominado como “fe de la ejecución” que, por su interés histórico, reproducimos íntegramente dejando a la imaginación del lector la secuencia de las impactantes imágenes que en él se contienen:

*“En la villa de Yunquera en el dicho dia, mes y año dichos, yo el escribano lei y notifiqué el auto al susodicho Pedro de Marcos alguacil mayor desta villa en su persona el qual dijo que estaba presto de cumplir con lo que se le manda. Y en fe de ejecucion y cumplimiento siendo a cosa de las tres de la tarde poco mas o menos el dicho alguacil mayor mando a Francisco Gandero executor de la Justicia que estava en la carcel publica desta villa pusiese a cavallo en una bestia menor de alvarda que tenia prevenida para ello al dicho Juan dela Liset y llevase por las calles publicas desta villa y pregonase en altas boces su delito desta manera y guisa = esta es la justicia que mando executar el Rey nuestro señor a este ombre porque cometio el pecado de bestialidad contra naturam con esta borrica. Le mandan dar garrote y quemar con la dicha borrica quien tal ace que tal pague = y el dicho pregonero y executor de la justicia todo en un su efecto puso a cavallo en una bestia menor de alvarda al dicho Juan dela Liset y le ato aella y le puso y bistio una ropa negra de bayeta y una gorra de lo mismo y le puso una soga al pescuezo y le saco*

*dela dicha carcel y a la puerta della dio el primer pregon en la forma referida en altas e inteligibles voces y fue por las calles publicas y acostumbradas desta villa pregonando el dicho delito a trechos asta que llevo a fuera de la villa al Camino Real que llaman de Ontanar dentro del camino della donde estaba puesto un palo y en el le dio garrote y le aogo y murio naturalmente = y despues el susodicho ejecutor dela justicia llevo leña donde estava el cadaver susodicho y la encendio y se fue quemando poco a poco asta que totalmente todo el cuerpo fue echo polvos y ceniza que fue albelada por el aire y asimismo llevo lumbres y leña a la dicha borrica con que se avia cometido el dicho delito la qual avia ido juntamente con el dicho Juan dela Liset desde la dicha carcel por todas las calles publicas reatada con la bestia en que iba y estando en el mismo sitio de suplicio el dicho executor de la justicia a la dicha borrica con un mazo de herrero un golpe en la cabeça y a segunda dandole otra le mato y la llebo la dicha leña a la dicha borrica y la encendio y quemo parte della por la zeremonia. Y el dicho alguacil mano al dicho ejecutor de justicia bolviere a albelar las zenizas que avian quedado del cuerpo del dicho Juan dela Liset lo qual fue ejecutado y con ersto quedo dicha sentencia ejecutada (...)*.<sup>30</sup>

Aunque la “fe de la ejecución” guarda silencio de acontecimientos externos al metódico desarrollo de la ejecución, ésta no debió discurrir por cauces pacíficos, por lo menos por parte de alguno de los asistentes al suplicio.<sup>31</sup>

Así se deduce de un Auto de Oficio dictado el día 26 de agosto de 1662 a instancias del Alcalde de Yunquera, en donde se alude a “cierto tumulto y alboroto” que se produjo durante la ejecución, en el que se causaron heridas al verdugo, Francisco Ganderero, quien recibió en su cabeza un golpe con un instrumento cortante (del que requirió dos puntos y tratamiento del cirujano de la villa), sin haberse podido averiguar el responsable atendiendo a la concurrencia de gente en el momento de producirse la agresión.<sup>32</sup>

Junto a estos disturbios también ha de mencionarse como el inicio del nuevo proceso penal apuntado coincidió en el tiempo con la instrucción el día 20 de agosto de 1662 de otro procedimiento, motivado por la negativa del mesonero Lucas Moreno de aportar leña para la ejecución, siguiendo la costumbre del lugar en esos casos.<sup>33</sup>

## **7.- Tasación de costas.**

La ejecución del infortunado Juan de la Liset no terminó el proceso penal ya que quedaba un aspecto importante para los intervinientes en el procedimiento: la tasación de costas.

De los apuntes recogidos en la documentación judicial se obtienen interesantes datos desde un punto de vista económico, ya que permite valorar el precio de las diversas actividades, productos y bienes en esa época histórica.

Así, el verdugo recibió 16 ducados por practicar la ejecución, 10 ducados por pregonar la sentencia camino del suplicio y 30 reales por el desplazamiento desde Guadalajara a la villa de Yunquera de Henares, importe que fue satisfecho a costa de los tributos locales (en concreto de la sisa de la villa).

Del resto de los conceptos recogidos en la tasación destacan los siguientes:

- 6 reales por papel sellado utilizado en la documentación judicial.
- 61 reales por asesorías de los Abogados.
- 8 reales diarios a cada guarda de la cárcel pública.
- 24 reales por gastos de viajes para trasladar los autos del proceso al domicilio de los asesores.
- 10 ducados de sueldo y 48 reales de alimentación para el alguacil que vino desde Guadalajara acompañando al verdugo.
- 20 reales por la ropa utilizada por el reo en el suplicio.
- 24 reales por la leña empleada en el suplicio.
- 3 reales por el alquiler de la borrica que condujo al condenado hasta el lugar del suplicio.
- 20 reales donados al religioso de la Compañía de Jesús que asistió espiritualmente al reo hasta su muerte.

La cantidad definitivamente tasada se fijó en 773 reales, pasandose el cargo al propio Concejo de Yunquera de Henares quien soportaría los gastos, en defecto de posibles bienes embargados al condenado o a otros responsables civiles del delito cometido.

#### **IV.- ANEXO LEGISLATIVO.**

Regulación del delito de bestialismo en la Novísima Recopilación.

### **TITULO XXX**

#### **De la sodomía y bestialidad**

##### **LEY I**

##### **Pena del delito nefando ; y modo de proceder a su averiguación y castigo.**

Porque entre los otros pecados y delitos que ofenden a Dios nuestro Señor, e infaman la tierra, especialmente es el crimen cometido contra orden natural ; contra el qual las leyes y Derechos se deben armar para el castigo de éste nefando delito, no digno de nombrar, destructor de la orden natural, castigado por el



juicio Divino ; por el cual la nobleza se pierde, y el corazón se acobarda, y se engendra poca firmeza en la Fe ; y es aborrecimiento en el acatamiento de Dios, y se indigna a dar a hombre pestilencia y otros tormentos en la tierra ; y nasce del mucho oprobrio y denuestro a las gentes y tierra donde se consiente ; y es merescedor de mayores penas que por obra se pueden dar : y como quier que por los Derechos, y leyes positivas antes de agora establecidas, fueron y están ordenadas algunas penas a los que así corrompen la orden de naturaleza, y son enemigos della : y porque las penas antes de agora estatuidas no son suficientes para estirpar, y del todo castigar tan abominable delito ; queriendo en esto dar cuenta a Dios nuestro Señor, y en quanto en Nos será refrenar tan maldita mácula y error : y porque por las leyes antes de agora hechas no está suficientemente proveido lo que sobre ello convenia, establecemos y mandamos, que qualquier persona, de qualquier estado, condición, preeminencia o dignidad que sea, que cometiere el delito nefando contra naturam, seyendo en él convencido por aquella manera de prueba, que según Derecho es bastante para probar el delito de heregía o crimen lese Majestatis, que sea quemado en llamas de fuego en el lugar, y por la Justicia a quien perteneciere el conocimiento y punición de tal delito : y que asimismo haya perdido por este mismo hecho y derecho, y sin otra declaración alguna, todos sus bienes así muebles como raíces ; los cuales desde agora confiscamos, y habemos por confiscados y aplicados a nuestra Cámara y Fisco. Y por mas evitar el dicho crimen, mandamos, que si acaesciere que no se pudiere probar el dicho delito en acto perfecto y acabado, y se probaren y averiguaren actos muy propinquos y cercanos a la conclusión del, en tal manera que no quedase por el tal delinquente de acabar este deñado yerro, sea habido por verdadero hechor del dicho delito, y que sea juzgado y sentenciado, y padezca aquella misma pena, como y en aquella manera que padeciera el que fuese convencido en toda perfección del dicho delito, como de suso se contiene ; y que se pueda proceder en el dicho crimen a petición de parte o de qualquier del pueblo, o por vía de pesquisa, o de oficio de Juez : y que en el dicho delito, y proceder contra el que lo cometiere, y en la manera de la probanza, así para interlocutoria como para definitiva, y para proceder a tormento y en todo lo otro, mandamos, se guarde la forma y orden que se guarda, y de Derecho se debe guardar en los dichos crímenes y delitos de heregia y lese Majestatis ; pero que de los testigos que fueren tomados en el proceso deste dicho crimen, se pueda dar y de copia y traslado de los nombres dellos, y de sus dichos y deposiciones al acusado, para que diga de su derecho. Y otrosí mandamos, que los hijos y descendientes de los tales culpados, aunque sean condenados los delinquentes por sentencia, no incurran en infamia ni en otra mácula alguna : pero mandamos, que los que fueren acusados y contra quien se hiciere el proceso sobre este delito, que lo hobiere cometido antes de la publicación desta pragmática y no después que se guarden las leyes y Derechos que son hechas antes desta dicha nuestra carta, y que por ellas sea juzgado y sentenciado el que fuere condenado en el dicho delito. Y mandamos a las nuestras Justicias de todos nuestros reynos y señoríos, que con toda diligencia hagan guardar y executar lo de suso contenido ; sobre lo qual les encargamos sus conciencias, y que sean obligados a dar a Dios cuenta de todo lo que por ellos, o por su culpa o negligencia quedare de castigar, allende de la otra pena que por Nos se les mandare dar : y hagan juramento especial de lo cumplir así, al tiempo que fueren rescebidos en los officios.

## **LEY II**

### **Prueba privilegiada del delito nefando para la imposición de su pena ordinaria.**

Por muy justas causas cumplideras al servicio de Dios y nuestro, y a la buena ejecución de nuestra Real Justicia, y deseando extirpar de estos nuestros reynos el abominable y nefando pecado contra naturam, y que los que lo cometieren, sean castigados con la calidad que su culpa requiere, sin que se puedan evadir ni excusar de la pena establecida por el Derecho, leyes y pragmáticas destes reynos, so color de no estar suficientemente probado el dicho delito, por no concurrir en la averiguación de él testigos contestes, siendo como es caso imposible probarse con ello, por ser de tan gran torpeza y abominación, y de su naturaleza de muy dificultosa probanza ; mandamos, que en nuestro Consejo se tratase y confiriese sobre el remedio jurídico que se podía proveer, para que los que lo cometiesen, fuesen condignamente castigados, aunque el dicho delito no fuese probado con testigos contestes, sino por otras formas establecidas y aprobadas en Derecho, de las cuales pudiese resultar bastante probanza para poderse imponer en él la pena ordinaria. Y habiéndolo hecho con la deliberación que la importancia del caso lo requiere, y con Nos consultado ; fue acordado, que debíamos mandar dar esta nuestra carta, que queremos que haya fuerza de ley y pragmática sanción, como si fuese hecha y promulgada en Cortés ; por la qual ordenamos y mandamos, que probándose el dicho pecado nefando por tres testigos singulares mayores de toda excepción, aunque cada uno dellos deponga de acto particular y diferente, o por quatro, aunque sean partícipes del delito, o padezcan otras qualesquier tachas que no sean de enemistad capital, o por los tres destes, aunque padezcan tachas en la forma

dicha y hayan sido ansimismo participantes, concurriendo indicios o presunciones que hagan verisímiles sus deposiciones, se tenga por bastante probanza ; y por ella se juzguen y determinen las causas tocantes al dicho pecado nefando, que al tiempo de la publicación de esta nuestra carta estuvieren pendientes, y se ofrecieren de aquí adelante ; imponiendo y executando la pena ordinaria de él, en los que lo hobieren cometido, de la misma manera que si fuera probado con testigos contestes, que depongan de un mismo hecho.

### **LEY III**

#### **Conocimiento de la Sala de Alcaldes contra Militares reos del delito de bestialidad.**

La Sala de Alcaldes continúe la causa contra reos militares por el pecado de bestialidad ; y el Consejo de Guerra se abstenga de su conocimiento y del de las de esta misma especie.